



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-61/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de
septiembre de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio de revisión
constitucional electoral promovido por el **Partido Verde
Ecologista de México**.¹

La parte actora controvierte la sentencia de dieciséis de
septiembre dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el
expediente TEV-RIN-25/2025 y acumulado, que, entre otras

¹ En adelante también partido actor, promovente o por sus siglas PVEM. Promueve por
conducto de Sergio Gerardo Martínez Ruiz, ostentándose como representante
propietario de dicho partido político ante el Consejo General del Organismo Público
Local Electoral de Veracruz.

² En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

cuestiones, confirmó el cómputo y la validez de la elección en el municipio de Chalma.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

 I. El contexto2

CONSIDERANDO5

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

 SEGUNDO. Tercero interesado6

 TERCERO. Causales de improcedencia7

 CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia8

 QUINTO. Estudio de fondo11

RESUELVE18

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque no se encuentra plenamente actualizado el hecho generador de la supuesta violencia y, en todo caso, aun cuando se demostrara, no se acredita que hayan sido por motivos de género o por la calidad de indígena de la candidata postulada por el partido actor.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-61/2025

OPLEV declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

2. **Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral del citado proceso local ordinario.

3. **Cómputo municipal.** El cuatro de junio, se realizó el cómputo de la elección de ediles en el municipio de Chalma, Veracruz, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA		
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	6	Seis
	11	Once
	3,704	Tres mil setecientos cuatro
	43	Cuarenta y tres
	3,807	Tres mil ochocientos siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTOS NULOS	171	Ciento setenta y uno
VOTACIÓN TOTAL	7,742	Siete mil setecientos cuarenta y dos

4. De lo anterior, es posible advertir que la diferencia entre el primer lugar (Movimiento Ciudadano) y el segundo lugar

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

(Morena y PVEM) es de ciento tres votos, lo que equivale a 1.33%.

5. Declaración de validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar la sesión de cómputo, se le otorgó las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por el partido Movimiento Ciudadano.

6. Medio de impugnación local. El nueve de junio, el partido actor y la otrora candidata de la coalición, promovieron recurso de inconformidad. Con dicho medio de impugnación se integraron los expedientes TEV-RIN-25/2025 y TEV-JDC-235/2025.

7. Sentencia impugnada. El dieciséis de septiembre, la autoridad responsable resolvió los medios de impugnación locales en el sentido de confirmar el cómputo de la elección del municipio de Chalma, Veracruz.

II. Del medio de impugnación federal

8. Presentación. El veintiuno de septiembre, el PVEM promovió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia citada en el punto anterior.

9. Turno. En misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JRC-61/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-61/2025

Asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable a fin de dar el trámite de ley al escrito de demanda.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir el presente medio de impugnación; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional relacionado con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chalma, Veracruz; y **b) por territorio**, toda vez que el estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b); 260, párrafo primero; 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3,

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución Federal o Carta Magna.

apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Tercero interesado

13. Se reconoce el carácter de tercero interesado al partido **Movimiento Ciudadano**⁷, pues se trata del partido ganador en el municipio de Chalma, Veracruz.

14. Los escritos cumplen con la forma y oportunidad, debido a que se presentaron ante la responsable y constan las firmas de quienes comparecen, aunado a que ambos fueron presentados dentro del plazo legal.

15. De igual forma, se cumple con el requisito de interés, debido a que, quienes comparecen, pretenden que subsista el sentido de la sentencia impugnada a diferencia del partido actor, cuya pretensión es que se revoque.

16. Además, fueron los mismos representantes del partido que acudieron en la instancia previa como terceros interesados.

⁶ En subsecuente; Ley General de Medios.

⁷ Por conducto de Paulo César Cervantes Arguelles, en su calidad de representante propietario ante el consejo municipal del OPLEV en Chalma, así como Diego Moreno Martínez, en su calidad de representante suplente ante el consejo general del OPLEV; quienes acudieron como terceros interesados en la instancia local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-61/2025

TERCERO. Causales de improcedencia

17. El partido Movimiento Ciudadano hace valer como causales de improcedencia la extemporaneidad y la frivolidad del medio de impugnación.

18. Al respecto, esta Sala Regional determina que deben desestimarse las citadas causales de improcedencia referidas, por las razones que se exponen a continuación.

19. Respecto a la extemporaneidad, se advierte que la misma es infundada, ya que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la sentencia impugnada fue emitida el **dieciséis de septiembre**, se notificó al partido el **diecisiete siguiente**,⁸ mientras que la demanda se presentó el **veintiuno del mismo mes** ante la responsable; por tanto, su presentación es oportuna.

20. Mientras que la frivolidad de la demanda tampoco se actualiza toda vez que de la lectura del escrito de demanda del PVEM se identifica plenamente lo que reclama, los agravios que se encuentran encaminados a que se revoque la sentencia en cuestión y, por tanto, se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de Chalma, Veracruz.

21. En ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón a sus pretensiones, lo cierto es que ello

⁸ Notificación personal visible a foja 382 del cuaderno accesorio único.

tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

22. En ese sentido, no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

23. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia⁹, tal como se expone a continuación.

A. Generales

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido, la firma de quien comparece en su representación, se identifica el acto impugnado y se enuncian los agravios.

25. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de acuerdo con lo razonado en el considerando previo.

26. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, en atención a que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el **Partido Verde Ecologista de México**.

⁹ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-61/2025

27. Mientras que la personería de quien promueve a nombre del partido se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó el medio de impugnación local.

28. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico toda vez que manifiesta que la sentencia impugnada le genera una afectación, al no haber decretado la nulidad de la elección¹⁰.

29. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

B. Especiales

30. **Violación a preceptos de la Constitución federal.** Dicho requisito debe estimarse satisfecho, porque se trata de un requisito formal.¹¹

31. **Determinancia.** El TEPJF ha sido del criterio, de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección¹².

¹⁰ Al respecto, aplica la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

¹¹ Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”. Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>

¹² Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.

32. En el caso, se colma el requisito, porque la pretensión última del partido es que se anule la elección, al estar actualizada presuntamente la violencia política por razón de género contra la candidata que postuló.

33. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface esta exigencia, dado que existe tiempo suficiente para reparar cualquier posible violación, ya que la integración del Ayuntamiento tomará posesión de sus cargos el primero de enero de dos mil veintiséis¹³.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico

34. En lo que interesa, entre otras irregularidades, el partido sostuvo que, por más de cuarenta y ocho horas, estuvo retenida ilegalmente su candidata, previo a la jornada electoral, lo que impidió la participación en el último tramo de la campaña, afectando de manera directa y material con sus derechos político-electorales, así como la posibilidad de acceder en condiciones reales de competencia.

35. A partir de ese hecho, el partido planteó la nulidad de la elección por VPG.

36. El TEV desestimó el planteamiento, al considerar que no se actualizaba la nulidad de la elección por la causal de VPG.

¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-61/2025

37. Esto es, está fuera de controversia todas las irregularidades restantes que planteó el partido en la instancia local, pues en esta instancia federal únicamente la pretensión última es la nulidad de la elección a partir de la irregularidad mencionada.

38. Por tanto, debe resolverse si fue correcta o no la decisión del TEV de desestimar la causal de nulidad de la elección por VPG a partir del hecho de violencia hecho valer por el partido contra su candidata.

II. Pretensión y causa de pedir

39. Como se adelantó, el partido pretende que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chalma, Veracruz.

40. Su causa de pedir se sustenta en la supuesta vulneración al principio de tutela judicial efectiva, porque el TEV fue omiso en resolver el asunto con perspectiva de género, debido a que realiza un estudio desproporcionado de los elementos probatorios al exigirle demostrar las condiciones por las cuales considera se actualiza la VPG y se vinculaban al resultado de la elección, relacionadas con su privación ilegal de la libertad.

41. Asimismo, sostiene que el TEV realizó un supuesto ejercicio de reversión de la carga de la prueba, pero sólo realizó una repetición respecto al valor indiciario e insuficiencia de la interposición de una denuncia, sin estudiar los elementos

de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que contrario a lo aducido, sí se plantean y se dejan de estudiar.

42. Para el recurrente, el TEV impone una carga probatoria excesiva a la candidata violentada y realiza un estudio sin perspectiva de género del material probatorio aportado que acreditó la inequidad de la contienda, lo cual resultó determinante para el resultado de la elección, toda vez que la diferencia fue menos 5% (cinco por ciento).

43. En ese sentido, señala que se debió tomar en consideración el criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-91/2020 y SX-JDC-390/2019, así como el diverso SUP-REC-1388/2018, en el que, supuestamente, se afirmó que la VPG constituye una causa suficiente para declarar la nulidad de la elección en todos aquellos casos que exista clima generalizado de violencia idóneo para generar violaciones graves y sustanciales de los principios constitucionales.

44. Además, sostiene que no consideraron circunstancias especiales de rezago del municipio y del nivel de herramientas de las que puede hacer uso en esas circunstancias.

45. Lo anterior, pues el Tribunal local supone que la casa donde se encontraba resguardada la candidata contaba con luz eléctrica en su caso, acceso a telefonía, e infiere discriminadamente que la candidata contaba con telefonía celular con cobertura de red inalámbrica y podía llamar a la policía, razón por la cual desestima su dicho.

III. Consideraciones de la responsable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-61/2025

46. En lo que interesa, el TEV argumentó que la denuncia relacionada con el presunto hecho de detención únicamente generaba indicios de que pudo acontecer el hecho, pero al no estar vinculada con otra prueba, la misma carecía de eficacia.

47. No obstante, el Tribunal local a fin de garantizar el acceso a la justicia de la parte actora local, procedió al análisis de cada uno de los elementos que prevé la jurisprudencia 21/2018, concluyendo que era inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la candidata.

48. En consecuencia, indicó que tampoco existían elementos para analizar si los actos o hechos expuestos eran de la entidad suficiente para determinar la nulidad de la elección.

49. Por lo que, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, respecto de la elección de Chalma, Veracruz.

IV. Postura de esta Sala Regional

50. Los agravios del partido son **infundados**, porque no se encuentra plenamente acreditado el hecho generador de la supuesta violencia y, en todo caso, aun cuando se demostrara, no se actualiza que hayan sido por motivos de género o por la calidad de indígena de la candidata postulada por el partido actor.

51. Por ende, no se puede atribuir al TEV la omisión de juzgar con perspectiva de género o que haya impuesto una carga excesiva.

52. En efecto, porque para acreditar el hecho generador de la posible violencia, el partido aportó únicamente una denuncia ante la fiscalía sobre su presunta retención previo a la jornada electoral.¹⁴

53. En ese sentido, se comparte la conclusión del Tribunal local en cuanto a que únicamente genera un indicio y es insuficiente para demostrar plenamente el hecho denunciado.

54. Ello, porque reiteradamente se ha razonado en estos casos que lo máximo que se demuestra es que la candidata acudió a denunciar un posible delito, pro no implica en automático la acreditación de este último.

55. Ahora, dentro de la misma carpeta de investigación se solicitó por oficio a otras instituciones brindar apoyo a la candidata, pero eso fue de forma preventiva, por un posible ilícito, pero tampoco actualiza la irregularidad denunciada.

56. De manera que, si solo se está frente a un indicio aislado, tampoco existe una indebida aplicación del criterio de reversión de carga de la prueba, como lo sostiene el partido.

¹⁴ Carpeta de investigación TTY/DIII/F4/321/2025, consultable a fojas 40 a 48 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JRC-61/2025

57. Ello, porque la aplicación del criterio de ese estándar probatorio no es absoluta, sobre todo en el contexto de una elección donde existen otros principios que tutelar.

58. Es decir, si el indicio que el partido pretende que se concatene con el dicho de la víctima es aislado, y no hay otros elementos que apunten al mismo hecho, el criterio de reversión debe modularse, sobre todo, porque como ya se dijo, debe ser analizado en el contexto propio de la elección y en la posible sistematicidad de la irregularidad que se hizo valer, pues no debemos perder de vista que la nulidad de la elección es la sanción más grave en el sistema de nulidades.

59. Por tanto, las irregularidades deben estar plenamente acreditadas por el impacto que pueden representar y no basta con que solo aduzca la aplicación del criterio de reversión de las cargas probatorias para acceder a lo pretendido.

60. Así, se desestima también lo planteado en cuanto a la aplicación de los criterios de los precedentes que cita el partido, al no estar demostrado plenamente el hecho generador de la supuesta violencia.

61. Ahora, de cualquier manera, de tener por demostrado el supuesto hecho de violencia, tampoco se acreditaría que la retención fue con motivo de su género o su calidad de mujer indígena.

62. Ello, pues basta remitirse a la denuncia donde si bien se hace saber un posible ilícito, nada se dice sobre la condición

de mujer de la candidata o que se actualizara algún supuesto de discriminación.

63. En suma, tampoco se demostraría, como lo pretende hacer ver el partido, que ese hecho inhibió que la ciudadanía acudiera a votar, porque lo hace sobre una presunción sin respaldo probatorio.

64. Dicho de otra forma, no habría forma de determinar el impacto que ese presunto hecho pudo tener en la ciudadanía y en su ánimo de votar.

65. Por último, es cierto, existen criterios de la Sala Superior de este Tribunal, como el caso Iliatenco,¹⁵ donde se determinó la nulidad de la elección por VPG.

66. Empero, esa sentencia no implicó un parámetro general para todas, sino que atendió al contexto propio de esa elección y a la sistematicidad de las irregularidades, es decir, se atiende a cada caso concreto.

67. Por esas razones, se **desestiman** los planteamientos del partido actor, por lo que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

68. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el

¹⁵ Véase sentencia del SUP-REC-1861/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-61/2025

trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

69. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.